

ACUERDO: IEEPC-OPLEO-CG-2/2014, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO TREINTA Y DOS DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL EXPEDIENTE NÚMERO D-334/2011, ASÍ COMO CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO RA/04/2014.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, por el que se da cumplimiento a lo ordenado por la Junta Especial número treinta y dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el expediente número D-334/2011, así como cumplimiento a la Resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente número RA/04/2014, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha ocho de noviembre del dos mil doce, la Junta Especial número treinta y dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje, dictó laudo en el expediente número 0334/11, relativo al juicio laboral interpuesto el tres de junio del año dos mil once por los ciudadanos Agustín Vera Márquez, Jorge Luis Aroche Tarasco, Lorena Chagoya Rendón, Ricardo Adolfo González Huerta y Nancy Rayón Manuel.
- II. El siete de julio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio número 123 de fecha once de junio del dos mil catorce, signado por el Licenciado Marco Antonio Ceballos Ramírez, Presidente de la Junta Especial número treinta y dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje, quien solicitó a este Instituto la retención a la demandada Partido Revolucionario Institucional, de las cantidades señaladas en el auto de ejecución dictado con fecha veinticinco de febrero del año en curso.
- III. Mediante acuerdo número CG-IEEPCO-21/2014 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dado en sesión ordinaria de fecha veintidós de julio del dos mil catorce, se dio cumplimiento a lo ordenado por la Junta Especial número treinta y dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el expediente número

D-334/2011, en relación con el laudo de fecha ocho de noviembre del dos mil doce.

- IV.** Inconforme con el acuerdo referido en el párrafo que antecede, el veintiocho de septiembre del dos mil catorce el Partido Revolucionario Institucional interpuso Recurso de Apelación en su contra, el cual fue remitido el uno de agosto del mismo año, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca para los efectos legales conducentes.
- V.** Con fecha tres de octubre del dos mil catorce, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca dictó resolución en el expediente número RA/04/2014, relativo al Recurso de Apelación referido, resolviendo lo siguiente:

“PRIMERO. *Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente asunto, en los términos expuestos con anterioridad en el CONSIDERANDO PRIMERO de la presente resolución.*

SEGUNDO. *La vía en la que se promueve el presente medio de impugnación fue la correcta, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de la presente sentencia.*

TERCERO. *La personalidad del actor quedó acreditada en términos de los (sic) CONSIDERANDO SEGUNDO del presente fallo.*

CUARTO. *Se declara fundado el primer agravio hecho valer por el actor, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de esta resolución.*

QUINTO. *Se **revoca** el acuerdo CG-IEEPCO-21/2014, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Protección (sic) Ciudadana de Oaxaca, en sesión ordinaria de veintidós de julio de dos mil catorce, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de esta sentencia.*

SEXTO. *Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana de Oaxaca, para que en el término de ocho días hábiles contados a partir de su legal*

notificación emita un nuevo acuerdo en donde funde y motive su decisión, determinando lo que en derecho proceda; informando a este tribunal del cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que lo haya realizado, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de este fallo.

SÉPTIMO. *Notifíquese a las partes en los términos precisados en el CONSIDERANDO QUINTO de esta resolución.”*

- VI.** Con fecha trece de octubre del dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio número 1077/2014 signado por el Presidente de la Junta Especial número treinta y dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje, mediante el cual requiere a esta autoridad electoral para que se sirva cumplir con la condena decretada en el laudo dictado el ocho de noviembre del dos mil doce, y poner a disposición del Presidente Ejecutor de las Prerrogativas ordinarias del Partido Revolucionario Institucional las siguientes cantidades: \$939,816.82 a favor del ciudadano Agustín Vera Márquez; \$1,645,287.78 a favor del ciudadano Jorge Aroche Tarasco; \$939,816.82 a favor de la ciudadana Lorena Chagoya Rendón; \$845,845.8 a favor del ciudadano Ricardo Adolfo González Huerta, y \$469,904.2 a favor de la ciudadana Nancy Rayón Manuel.

CONSIDERANDO

1. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, y las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en

los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son principios rectores de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; y 14, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, son fines de este Instituto, contribuir al desarrollo de la vida e institucionalidad democrática del Estado, así como ser garante de los principios rectores constitucionales.
3. Que el artículo 26, fracción XL, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que es atribución de este Consejo General vigilar que en lo relativo al financiamiento y a las prerrogativas de los partidos políticos, se actúe con apego al propio Código, así como a lo dispuesto en los reglamentos o lineamientos que al efecto se expidan.
4. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 25, apartado B, fracciones II y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los Partidos Políticos recibirán en forma equitativa financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, la organización de los procesos internos de selección de candidatas y candidatos y las tendencias a la obtención del voto durante los procesos electorales; así mismo, dispone que la ley establecerá las reglas a las que se sujetará el financiamiento.
5. Que como criterio orientador de referencia, con fecha nueve de junio del dos mil diez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó resoluciones en los expedientes números SUP-RAP-50/2010 y SUP-RAP-60/2010, en las que medularmente determinó lo siguiente:

“según se desprende de los artículos 78, párrafo 1, inciso a), fracción I, 79, 116, párrafo 2 y 6, 118, párrafo 1, inciso w) y

378, del código federal electoral en cita, es el Consejo General como órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral a quien corresponde determinar cualquier cuestión relacionada con el financiamiento público de los partidos políticos, como es la fijación del monto anual de financiamiento público que les corresponde, así como el destinado para la obtención del voto durante los procesos electorales federales; que a dicho Consejo General, por conducto de la Unidad de Fiscalización, le corresponde vigilar que dichos recursos se destinen a las actividades que tienen señaladas los partidos políticos como entidades de interés público; que el Consejo General tiene la facultad exclusiva de imponer sanciones pecuniarias a los partidos políticos, que repercutan en disminución de su monto de financiamiento público, entre otras cuestiones más.

De este modo, es inconcuso que también a dicho Consejo General le correspondería determinar, en el ámbito de sus atribuciones, si es el caso de que constitucional y legalmente procede retener del financiamiento público que corresponde al Partido de la Revolución Democrática, en acatamiento de una orden judicial, porque se trata de una cuestión que constituye una disminución en sus prerrogativas.”

6. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 5 y 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, las sentencias que dicte el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, serán definitivas, y las autoridades estatales deben acatarlas.

Que en el considerando cuarto de la mencionada resolución pronunciada en el expediente número RA/04/2014, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca determinó en lo siguiente:

“En consecuencia, este órgano jurisdiccional concluye que el acuerdo emitido por la responsable carece esencialmente de los siguientes elementos:

1. No se precisa la competencia o facultad constitucionales y legales para ordenar la retención de los recursos que están designados al partido político actor.

2. No se describe en en (sic) el acuerdo la parte relativa a la orden de retención que debe realizarse en cuentas del partido político actor.

3. No se señala el monto de las diversas prestaciones que deban de retenerse para realizarse el pago a los trabajadores, así como la cantidad que deba efectuarse a cada uno de ellos.

4. No se precisa si dichas retenciones deben de hacerse en alguna partida presupuestal en especial, puesto que las asignaciones por disposición constitucional y legal, son destinadas para permitir el sostenimiento de sus actividades ordinarias, buscar el voto de los ciudadanos y la realización de actividades de carácter específico del partido político actor, por lo tanto, debe determinarse con claridad la forma y términos con los que se debe de hacer la retención.

*5. No se especifica con claridad a que figura jurídica está dando cumplimiento, porque se maneja en el acuerdo e informe circunstanciado el término **retención y embargo**, siendo que estas tienen un significado o contenido diverso como ya se señaló en líneas que anteceden.*

De tal forma que en la nueva resolución que la responsable emita, debe de satisfacer fundamentalmente los elementos antes señalados.”

Así entonces, en estricto cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente número RA/04/2014, este Consejo General debe proceder a emitir un nuevo acuerdo respecto del cumplimiento a lo ordenado por la Junta Especial número treinta y dos de la Federal de Conciliación

y Arbitraje en el expediente número D-334/2011, en relación con el laudo de fecha ocho de noviembre del dos mil doce, en el que se funde y motive tomando en consideración los criterios determinados por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en la resolución referida.

7. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 1º, de la Ley Federal del Trabajo, dicho ordenamiento jurídico es de observancia general en toda la república y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
8. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 688, de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades administrativas y judiciales están obligadas dentro de la esfera de sus respectivas competencias, a auxiliar a las Juntas de Conciliación y a las de Conciliación y Arbitraje; si se negare a ello, serán responsables en los términos de las leyes aplicables al caso.
9. Que los artículos 940 y 945, de la Ley Federal del Trabajo, establecen que la ejecución de los laudos corresponde a los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita; de la misma forma, los laudos deben cumplirse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la que surta efectos la notificación.
10. De esta forma, las sentencias decretadas por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, constituyen determinaciones jurisdiccionales que, en su oportunidad, deben ser acatadas, observando lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos referente a que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

11. Así entonces, debe decirse que derivado del auto de ejecución de fecha veinticinco de febrero del dos mil catorce, dictado por la Junta Especial número treinta y dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el expediente del juicio laboral número D-334/2011, por el que se solicitó a este Instituto que ante la negativa de pago de la demandada Partido Revolucionario Institucional, le retuviera las cantidades que se señalan en el referido auto de ejecución, en cumplimiento a lo ordenado en el laudo de fecha ocho de noviembre del dos mil doce, este Consejo General considera procedente la retención solicitada, puesto que la misma no contraviene los fines para los que fueron asignadas las prerrogativas que por concepto de financiamiento público recibe el Partido Revolucionario Institucional, destinado al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, por lo que en todo caso, se deberá observar especial cuidado en que la aplicación del Financiamiento Público se apegue a derecho, y se cuide la proporcionalidad a fin de no afectar el debido funcionamiento de dicho Partido Político por la retención efectuada.

De igual forma, con la determinación de esta autoridad se maximiza la protección de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los ciudadanos que acudieron ante la autoridad en materia laboral para reclamar el pago de sus derechos, quien mediante laudo de fecha ocho de noviembre del dos mil doce reconoció sus derechos laborales, ordenando los pagos correspondientes. Así mismo, y como la misma autoridad laboral lo refiere, ha quedado firme el laudo dictado con fecha ocho de noviembre del año dos mil doce.

En mérito de lo referido, y tomando en consideración que la determinación emitida por la Junta Especial número treinta y dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje, se trata de una orden emitida por autoridad competente, quien en ejercicio de sus atribuciones legalmente conferidas y sustentadas por la ley de la materia, ordenó a este Instituto la retención de las cantidades señaladas en el

requerimiento decretado por dicha autoridad, referido en el antecedente VI del presente acuerdo.

En tal virtud, y al tratarse de un acatamiento emitido por la autoridad competente, este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, debe proceder a su cumplimiento en los términos solicitados, toda vez que inclusive, la Junta Especial número treinta y dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje apercibió a esta autoridad que de no cumplir con lo ordenado, se le impondría una multa en términos de lo dispuesto por el artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo.

Es importante precisar que este Instituto no puede constituirse en instancia revisora del laudo dictado por la Junta Especial número treinta y dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje, así como de la condena impuesta por el pago de las prestaciones reclamadas en el juicio laboral, dado que en el presente asunto, este Instituto tiene el carácter de autoridad vinculada para el cumplimiento de una orden dictada por la autoridad competente, que de no cumplirse violaría el sistema de tutela judicial efectiva del Estado.

Por los motivos expuestos, se determina procedente realizar los siguientes actos para dar cumplimiento a lo ordenado por la mencionada autoridad:

Remitir el presente asunto a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto, para que proceda a dar cabal cumplimiento a lo ordenado por la Junta Especial número treinta y dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el expediente número D-334/2011, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 40, fracciones IV y V, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, que establecen como atribuciones de la referida Dirección Ejecutiva ministrar a los partidos políticos el financiamiento público al que tienen derecho, conforme a lo señalado en el propio Código, y apoyar las gestiones de

los partidos políticos, para que puedan disponer o hacer efectivas las prerrogativas a las que tienen derecho.

En el dictamen que para tal efecto elabore la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto, se deberá precisar la competencia o facultad constitucionales y legales para ordenar la retención de los recursos que están designados al Partido Revolucionario Institucional; describir en la parte relativa a la orden de retención que debe realizarse en las cuentas de dicho partido político; señalar el monto de las diversas prestaciones que deban de retenerse para realizarse el pago a los trabajadores, así como la cantidad que deba efectuarse a cada uno de ellos; precisar si dichas retenciones se llevarán a cabo en alguna partida presupuestal en especial o de las prerrogativas ordinarias del Partido Revolucionario Institucional, determinándose con claridad la forma y términos con los que se debe hacer la retención.

Por lo que respecta al requerimiento decretado por el Presidente de la Junta Especial número treinta y dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje, referido en el antecedente número VI del presente acuerdo, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto, conforme a sus atribuciones establecidas en el artículo 40, fracciones IV y V, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, deberá poner a disposición del Presidente Ejecutor de las Prerrogativas ordinarias del Partido Revolucionario Institucional, las siguientes cantidades: \$939,816.82 a favor del ciudadano Agustín Vera Márquez; \$1,645,287.78 a favor del ciudadano Jorge Aroche Tarasco; \$939,816.82 a favor de la ciudadana Lorena Chagoya Rendón; \$845,845.8 a favor del ciudadano Ricardo Adolfo González Huerta, y \$469,904.2 a favor de la ciudadana Nancy Rayón Manuel.

De igual forma, se encomienda a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, que para proceder al debido cumplimiento de lo ordenado por la Junta Especial número treinta y

dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje, conforme a sus atribuciones y competencia, deberá apegarse a las disposiciones legales vigentes en la materia, observando los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, cuidando que la aplicación del Financiamiento Público del Partido Revolucionario Institucional se apegue a derecho, y se cuide la proporcionalidad a fin de no afectar el debido funcionamiento de dicho Partido Político.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1º; 688; 731; 940 y 945, de la Ley Federal del Trabajo; 25, apartado B, fracciones II y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, fracción IV; 14; 26, fracción XL; 40, fracciones IV y V; 100, fracción III, y 105, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; y 1; 5 y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente,

ACUERDO:

PRIMERO. Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, para que proceda al debido cumplimiento de lo ordenado por la Junta Especial número treinta y dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el expediente número D-334/2011, tomando en consideración lo establecido en el considerando número 11 del presente acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo por conducto de la Dirección General y mediante oficio, a la Junta Especial número treinta y dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje; al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, y a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y

Participación Ciudadana de este Instituto para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano administrativo electoral en internet.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, siguientes: Licenciado Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día dieciséis de octubre del dos mil catorce, ante el Secretario General, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS